

OFORD.: N°1125

Antecedentes .: Su presentación de 27.11.2015.

Materia.: Informa.

SGD.: N°2016010006193

Santiago, 15 de Enero de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

El Golf N°40; piso 11 - Las Condes

Se ha recibido su presentación del antecedente, por medio de la cual solicitan a este Servicio confirmar los criterios contenidos en la misma, en virtud de las facultades contenidas en el artículo 4° letra a) del D.L. N°3.538. Al respecto cumplo con señalar lo siguiente:

1- Respecto a su primera consulta que señala que si una persona "directamente o a través de sociedades filiales, participa en la propiedad de una sociedad anónima abierta e influye decisivamente en su administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 letra b) y 99 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores ("LMV"), es controlador de esa sociedad", cabe señalar que, en términos generales, su hipótesis es correcta a la luz del tenor literal de los artículos mencionados.

Sin embargo, es pertinente hacer presente que el artículo 99 establece una presunción, que admite situaciones de excepción, una de las cuales es la consignada en la letra c) del artículo 99 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores ("LMV") que faculta a este Servicio para determinar en un caso concreto que una persona, a pesar de controlar directa o indirectamente al menos un 25% del capital con derecho a voto de una sociedad, no es controlador, en consideración a la distribución y dispersión de la propiedad de ésta. En consecuencia, de no considerarse una persona como controlador por parte de esta Superintendencia, en virtud de la facultad recién señalada, no existiría la hipótesis base para no aplicar el procedimiento de oferta pública de adquisición de acciones regulada en el Título XXV de la LMV (OPA), esto es, tener la calidad de controlador, cuestión que, según hemos señalado, dependen de las circunstancias del caso.

2- Ahora bien, asumiendo que la persona efectivamente ejerce influencia decisiva en la administración de la sociedad y que, por ende, es su controlador, se consulta si es efectivo que no sería necesario que esa persona hiciese una OPA "si quisiera adquirir un número adicional de acciones de la sociedad que controla, que le permita superar el 50% de la propiedad de las

1 de 3

acciones emitidas con derecho a voto de la misma," y que la situación se mantendría en el caso que "decidiera continuar adquiriendo acciones de la sociedad que controla, una vez superado el referido 50% de la propiedad de las mismas y hasta que alcance o supere los dos tercios de ellas.".

Sobre el particular, cabe señalar que si la persona ya detenta la calidad de controlador (aún cuando no sea propietario del 50% o más de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad controlada), no tendría obligación de realizar una OPA, sino cuando alcance o supere los 2/3 de las acciones emitidas con derecho a voto por aplicación de los artículos 199 letra b) y 199 bis de la LMV; ello por cuanto la situación descrita no se encontraría dentro de los casos de OPA obligatoria enumerados en el artículo 199 de la LMV.

3- En la misma línea se consulta si una persona que detenta la calidad de controlador por aplicación de los artículos 97 letra b) y 99 de la LMV, se encuentra asimismo exenta de la obligación de realizar una OPA "aun cuando hubiere obtenido el control mediante la adquisición de acciones de pago de primera emisión provenientes de un aumento de capital de dicha sociedad, sin haberse sometido al procedimiento de OPA de la LMV, de conformidad con la excepción indicada en el numeral 1) del inciso 2° del artículo 199 de la LMV.".

Al respecto cabe indicar que de la lectura del citado artículo 199 de la LMV, se desprende que si una persona adquiere la calidad de controlador, en el marco de un aumento de capital, mediante la adquisición de acciones de primera emisión que, "por el número de ellas", le haya permitido obtener el control, efectivamente se encuentra exceptuada de efectuar una OPA.

Determinar si la persona obtiene el control "por el número de acciones" que adquiere en el aumento de capital, es algo que deberá ser analizado caso a caso. No obstante lo anterior, se hace presente lo señalado por esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N° 25.962 de 2014, cuya copia se adjunta.

/ PVC MVV CSC WF 552610

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR
FISCAL DE VALORES
OR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Archivo anexo

2 de 3

-SGD:2014100110233

: M SDG: - Oficio Ordinario SVS para QUIÑENCO S.A.

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 20161125555111WJjKvJooCJxtnnyCDOHNulaMDVQAkr

3 de 3